



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 03/11/2020 y 03/11/2020

49

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170040200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TULIO ROSALES ESTUPIÑAN Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:35:31.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820180019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CALDERON	NACION- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:32:21.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820180044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY CONSTANZA PEÑA RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:29:35.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820190008400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA AMPARO PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:27:28.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820190016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROCIO MARINEZ PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:25:47.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820190020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL ELIOT SIMANCA CORDERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:24:06.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

49

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:22:44.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820190021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA PERDOMO OROZCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:21:03.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA]	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:15:59.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA]	Actuación registrada el 31/10/2020 a las 15:28:21.	29/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	
41001333300820200017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL MUELAS NUSCUE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 16:57:48.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	
41001333300820200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:00:21.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	
41001333300820200019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO NOSSA IBAÑEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:02:53.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	
41001333300820200019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY VIVIANA RIANO CORDOBA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:04:56.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

49					Página: 3				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANNIS TOVAR ALMARIO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 17:06:24.	30/10/2020	03/11/2020	03/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TULIO ROSALES ESTUPIÑÁN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008– 2017 00402 00
NO. AUTO	: A.S. – 324

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo audiencia de pruebas señalada para el día 10 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m., el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito solicitando aplazamiento de dicha audiencia¹, en atención a que para la misma fecha le fue programada una audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a las 7:30 a.m., lo que implicaría que los horarios se crucen y sumado a ello, agregó que a esa diligencia nadie lo puede reemplazar.

Igualmente, señaló que debido a la situación económica del señor Tulio Rosales, no se ha efectuado el pago correspondiente al dictamen pericial solicitado y decretado por el Despacho, por lo que a la fecha se encuentra pendiente la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, circunstancias que motivan el requerimiento de nueva fecha para la diligencia dentro del trámite de la referencia.

Como prueba sumaria aportó copia de la consulta efectuada en la página de la rama judicial respecto al proceso adelantado por el Despacho Segundo Civil Municipal, bajo el radicado 41001400300220180032600, a fin de acreditar la diligencia programada el mismo día que la dispuesta por el Juzgado.

Para el Despacho la solicitud de reprogramación no es procedente toda vez que no viene sustentada en una justa causa, pues para superar el impase indicado por dicho apoderado, puede hacer uso de la figura de la sustitución. Además, debe tenerse en cuenta que el Juzgado no puede ajustarse a la agenda de los abogados litigantes para programar diligencias sólo cuando éstos puedan, dado el cúmulo de expedientes pendientes de programar audiencia de pruebas y máxime cuando este Despacho programó primero la diligencia frente a la cual se pide el cambio de fecha, con auto del 13 de agosto de 2020², mientras el otro Juzgado fijó fecha el 23 del presente mes y anualidad, por tanto, pudo el solicitante elevar esta solicitud al Juzgado Civil Municipal aduciendo aquello.

En ese orden de ideas, se le pone de presente al memorialista que debe ajustarse a las fechas determinadas en conjunto con otros juzgados, por lo que de aceptarse la reprogramación de la audiencia implicaría que se fije

¹ Ver documento 26 del expediente electrónico.

² Ver documento 06 del expediente electrónico.

una fecha bastante alejada a la ya señalada, lo cual puede ir en perjuicio de la celeridad del proceso y de contera en contra del derecho a una pronta resolución del titular del derecho en litigio.

Ahora bien, en lo referente a que aún no se ha obtenido la prueba pericial pendiente de surtir la contradicción en la audiencia de pruebas, ello tampoco resulta válido para aplazar la audiencia dado que existen otras pruebas para practicar como documentales y testimoniales, las cuales serán objeto de recaudo en la diligencia fijada el 10 de noviembre de 2020, motivo por el cual, no encuentra eco lo expuesto por el extremo activo.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHORA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00197 00
NO. AUTO	: A.S. – 322

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1.- Requerir a la(s) entidad(es) demandada(s) para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue(n) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este asunto, en especial lo relativo a la constancia de pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 2453 del 21 de abril de 2017 y que se dice aportada en la reclamación que dio origen al acto administrativo demandado. Lo anterior, por tratarse de una obligación a su cargo, cuyo incumplimiento es falta disciplinaria, conforme al inciso 3° del parágrafo 1° del Art. 175 CPACA. Tal requerimiento se le hizo a la demandada desde el auto que admitió la demanda.

2.- Vencido en silencio el término de contestación de demanda, pues la demandada se pronunció pero extemporáneamente (f. 77-93 y 94), el Despacho señala el VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes y de no haberlos informado, se les requiere a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la CC. 53.008.202 y T.P.

Auto fija fecha para audiencia

No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 83-93).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NURY CONSTANZA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00441 00
NO. AUTO	: A.S. – 541

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si a la actora le asiste o no el derecho a que la Administración reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías; controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues contestó la demanda pero de manera extemporánea por lo que la misma no puede ser tenida en cuenta (f. 52-67 y 68), y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 16-30, la que por demás ya es conocida por la parte accionada, pues de la misma se le suministró copia con el traslado de la demanda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con la CC. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 59-67).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Auto fija fecha para audiencia

JPD

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLARA AMPARO PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00084 00
NO. AUTO	: A.I. – 538

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si a la actora le asiste o no el derecho a que la Administración reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías; controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues contestó la demanda pero de manera extemporánea, por lo que la misma no puede ser tenida en cuenta (f. 50-64), y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-28), la que por demás ya es conocida por la parte accionada, pues de la misma se le suministró copia con el traslado de la demanda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Finalmente, **se reconoce** personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, identificada con la CC. 1.096.224.489 y T.P. No. 294.784 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 57-64).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROCÍO MARINEZ PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00160 00
NO. AUTO	: A.I. – 537

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si a la actora le asiste o no el derecho a que la Administración reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías; controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-28), la que por demás ya es conocida por la parte accionada, pues de la misma se le suministró copia con el traslado de la demanda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL ELIOT SIMANCA CORDERO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00200 00
NO. AUTO	: A.I. – 540

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si al actor le asiste o no el derecho a que la Administración reliquide su asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad (f. 39 y 40); discusión frente a la cual la parte demandada contestó la demanda aduciendo únicamente argumentos de defensa propios de ser analizados en la sentencia, por lo que la misma se puede resolver a partir del contenido de las normas que regulan lo atinente a la liquidación de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares y con la prueba documental aportada tanto por la parte actora con la demanda (f. 23-32), como por la parte accionada con la contestación a la demanda relativas al expediente administrativo prestacional del actor (f. 80-90), en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 20 de septiembre de 2019 (f. 58), pruebas respecto de las cuales se dispone su incorporación al proceso, cuya valoración se hará en la oportunidad procesal correspondiente, y con la línea jurisprudencial sobre el tema en discusión.

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Finalmente, **se reconoce** personería adjetiva a la doctora ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO identificado con la CC. 21.018.207 y T.P. No. 290.771 del C.S. de la J., como apoderada de la parte accionada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (f. 91).

Asimismo, **se acepta** la renuncia al poder, presentada por la referida doctora MOJICA ACEVEDO mediante escrito radicado el 16 de enero de este año, toda vez que viene acompañada de la comunicación en tal sentido a la entidad poderdante, conforme se exige por el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA NIDIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00210 00
NO. AUTO	: A.I. – 536

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si a la actora le asiste o no el derecho a que la Administración reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías; controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues contestó la demanda pero de manera extemporánea, por lo que la misma no puede ser tenida en cuenta (f. 47-63), y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-30), la que por demás ya es conocida por la parte accionada, pues de la misma se le suministró copia con el traslado de la demanda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Finalmente, **se reconoce** personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la doctora ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con la CC. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 55).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MÓNICA PERDOMO OROZCO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00212 00
NO. AUTO	: A.I. – 539

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si a la actora le asiste o no el derecho a que la Administración reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías; controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues no contestó la demanda (f. 49), y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-32), la que por demás ya es conocida por la parte accionada, pues de la misma se le suministró copia con el traslado de la demanda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00128 00
NO. AUTO	: A.I. - 542

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el apoderado actor allega escrito de subsanación, corrigiendo parcialmente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, pues persiste la causal primera de inadmisión, como pasa a sustentarse:

Dicha causal de inadmisión hacía alusión a que la demanda no indicaba los fundamentos de hecho y de derecho para accionar en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, conforme lo exigido en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, limitándose la parte actora en el escrito de subsanación a insistir en la demanda en contra de dichas entidades con el argumento de que el Estado es garante y responsable de sus funcionarios; que de conformidad con la ordenanza departamental 018 de 2013, el Departamento del Huila hace parte de la Dirección y Administración del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA; y que los agentes de Policía fueron los que inicialmente incurrieron en violación de sus derechos al debido proceso dada la ilegalidad del procedimiento que generó la expedición del acto administrativo demandado, argumentos que no resultan suficientes para tener por acreditado el requisito echado de menos.

En efecto, la demanda no pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y consiguiente indemnización de perjuicios, por la causación de un daño antijurídico que se atribuya a la conducta de los uniformados de la Policía Nacional, propio del medio de control de reparación directa, y que justifique su vinculación como parte accionada, sino que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de una decisión de la Administración, concretamente de las Resoluciones 018-0085 del 17 de diciembre de 2018 y 125-2019 “notificada por aviso del 10 de diciembre de 2019”, expedidas por el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, por medio de las cuales se declaró al actor contraventor de una infracción a las normas de tránsito y se le sancionó con multa y suspensión de la licencia de tránsito, y el consiguiente restablecimiento del derecho afectado con dicho acto. Si bien se pretende adicionalmente el pago de unos perjuicios, es como parte del restablecimiento del derecho producto de la anulación del acto administrativo, por los honorarios cancelados por el sancionado para la correspondiente defensa.

Es decir, la fuente del daño alegado no está en hechos (acciones, omisiones) de los agentes de la Policía Nacional como fundamento de una eventual responsabilidad extracontractual en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sino en la decisión administrativa sancionatoria, en donde el eventual procedimiento irregular que se endilga a los agentes que elaboraron el respectivo comparendo con el que se dio inicio del proceso contravencional que culminó con la expedición de dicha sanción, viene a constituir solamente una de las causales de nulidad esgrimidas en contra del acto administrativo.

Por lo tanto, la única llamada a defender la legalidad de un acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, en este caso, el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA; entidad que conforme a la ordenanza

aportada con el escrito de subsanación de demanda corresponde a una entidad descentralizada del orden departamental, y como tal, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal, lo que la convierte en un ente autónomo e independiente de la entidad territorial departamental, lo que no varía por el hecho de tener el Gobernador asiento en el Consejo Directivo de dicho Instituto, pues ese es simplemente un órgano de dirección de la persona jurídica que no convierte al referido funcionario en su representante legal, pues lo es el Director del Instituto, ni compromete presupuestalmente al Departamento.

En consecuencia, al no formularse en la demanda una pretensión concreta en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, como tampoco un fundamento fáctico y jurídico que sustente su vinculación como parte interesada en defender la legalidad del acto administrativo demandado, continúa sin acreditarse los requisitos de forma exigidos por el Art. 162 – num. 2, 3 y 4 del CPACA, frente a dichas personas jurídicas, imponiéndose en consecuencia el rechazo de la demanda frente a las mismas.

Por lo demás, como quiera que la demanda en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila), en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00128 00
NO. AUTO	: A.S. - 323

De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, propuesta por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada - INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ REINES MUELAS NUSCUE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00178 – 00
No. AUTO : A.I. – 531

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – Art. 6°.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JOSÉ REINEL MUELAS NUSCUE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. 36.311.588 y T.P. 146.569 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.¹

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.

¹ Documento 02Demanda, pág. 32-33.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00193 00
NO. AUTO	: A.I. - 532

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164-1 lit. d) y 166 del CPACA, y Art. 6° del Decreto 806 de 2020, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-19.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO NOSSA IBÁÑEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00195 00
NO. AUTO	: A.I. - 533

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164-1 lit. d) y 166 del CPACA, y Art. 6° del Decreto 806 de 2020, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido GILBERTO NOSSA IBÁÑEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-19.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY VIVIANA RIAÑO CÓRDOBA.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00197 00
NO. AUTO	: A.I. - 534

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164-1 lit. d) y 166 del CPACA, y Art. 6° del Decreto 806 de 2020, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido LEIDY VIVIANA RIAÑO CÓRDOBA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16-18.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 15.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YANNIS TOVAR ALMARIO.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00201 00
NO. AUTO	: A.I. – 535

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164-1 lit. d) y 166 del CPACA, y Art. 6° del Decreto 806 de 2020, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido YANNIS TOVAR ALMARIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

del C.S. de la J., y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-18.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 15.